

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Noviembre 28 de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANTONINO DIAZ

Andrés Molina

Eliseo F. Outes

LEY N° 528

(NUMERO ORIGINAL 256)

Orgánica del Banco Provincial (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y °

Sección 1ª

Art. 1º El Banco Provincial de Salta es propiedad de la Provincia.

Art. 2º El domicilio legal del Banco es la ciudad de Salta, Capital de la Provincia.

(1) Modificada por Leyes del 28 de Mayo de 1897; por Ley N° 222 del 14 de Diciembre de 1898; por Ley N° 201 del 7 de Octubre de 1899; por Ley N° 134 del 9 de Agosto de 1900; N° 284 del 25 de Noviembre de 1903, y N° 211 del 25 de Agosto de 1905.

Art. 3º El Banco Provincial gozará de los privilegios, exoneraciones y prerrogativas que le da la presente Ley y de las que se acuerden a otras casas bancarias.

Art. 4º El capital del Banco queda fijado por ahora en tres millones de pesos moneda nacional, es constituido:

- 1º De los valores de su cartera.
- 2º Del valor de las propiedades inmuebles que posee.
- 3º De sus bienes muebles y útiles existentes.
- 4º De los valores en caja.

Art. 5º Las operaciones del Banco serán:

- 1º Hacer descuentos sobre letras de cambio, pagarés y toda clase de títulos comerciales, que a juicio del Directorio ofrezcan suficiente garantía.
- 2º Hacer préstamos y anticipos sobre títulos de rentas nacionales o provinciales, sobre acciones de otros Bancos, pagarés o documentos públicos o privados que a juicio del Directorio ofrezcan suficiente garantía.
- 3º Girar y aceptar letras, comprar y vender giros cobrando la comisión que determine el Directorio.
- 4º Hacer cobros y pagos por cuenta ajena, cobrando la comisión respectiva.
- 5º Comprar y vender metales amonedados o en lingotes y hacer anticipos que no pasen del cincuenta por ciento del valor aproximado de cada remesa sobre minerales consignados al Banco.
- 6º Celebrar contratos con otros Bancos para el canje de giros o para cualquier otra operación de las que está autorizado a hacer.
- 7º Recibir depósitos en cuenta corriente, en caja de ahorros, a plazo fijo, a la vista o a retirar con días de aviso anticipado, con o sin interés.

Art. 6º El Banco podrá establecer sucursales dentro del territorio de la Provincia, cuando su Directorio de acuerdo con el Poder Ejecutivo lo crea conveniente; en cuyo caso la admi-

nistración de cada una de ellas, estará a cargo de un Agente-Tesorero y un Contador, ambos a sueldo y de dos vecinos de la localidad nombrados por el Directorio.

Art. 7º El Banco y sus sucursales quedan exentos del pago de patentes o impuestos establecidos en la Provincia, con excepción de los que gravan las propiedades muebles o inmuebles que se le adjudiquen en pago.

Art. 8º Tampoco será gravada la renta que produzcan los documentos de cualquier especie que otorgue, ni con el derecho de sellos ni con otro que se creare.

Art. 9º El Banco podrá encargarse de la venta del papel sellado y de estampillas sin gravamen para el Fisco.

Art. 10. Podrá también recibir en depósito el producto de la renta fiscal, cubriendo los giros del gobierno hasta la concurrencia de los valores depositados.

Art. 11. Los depósitos judiciales se harán en el Banco Provincial y gozarán del mismo interés que se acuerde a los depósitos particulares.

Art. 12. Los depósitos en caja de ahorros ganarán el dos por ciento más sobre cualquier otro depósito y se recibirá desde diez hasta mil pesos.

Art. 13. El Banco está obligado a conservar en efectivo por lo menos un veinte y cinco por ciento de los depósitos que tuviere.

Art. 14. El Banco solo podrá conceder préstamos con dos firmas solidarias que a juicio del Directorio sean suficientemente abonadas.

Art. 15. Los préstamos que haga el Banco a una persona o razón social, en la forma determinada en el artículo anterior, no podrá exceder de la cantidad de diez mil pesos en créditos, directos, ni en los descuentos de pagarés pasar del límite fijado a cada firma en el libro de responsabilidades, mientras el Banco no tenga en caja un capital disponible de doscientos mil pesos. Pasando de esta suma, los préstamos directos a cada per-

sona o razón social podrán llegar a veinte mil pesos en las mismas condiciones expresadas en este artículo.

Art. 16. Los intereses que cobra el Banco sobre los préstamos que haga en lo sucesivo serán del ocho por ciento anual y las amortizaciones en los renovables serán del veinte por ciento trimestral. En los préstamos que haga el Banco a los pequeños agricultores e industriales, los que no podrán exceder de cinco mil pesos, la amortización será de un ocho por ciento trimestral.

Art. 17. Los intereses y las amortizaciones en los créditos renovables se fijarán por anualidades, que se dividirán en trimestres o semestres.

Los intereses del trimestre o semestre se cobrarán anticipados.

Art. 18. Los intereses que cobre el Banco serán uniformes en toda la Provincia y para toda clase de personas.

Art. 19. Los deudores tendrán derecho a anticipar el pago o amortización de sus deudas antes de su vencimiento con arreglo a los reglamentos del Banco.

Art. 20. Toda transferencia de crédito que no llene los requisitos exigidos por el Banco, no desobligan al primer deudor del pago total de su obligación.

Art. 21. Le está prohibido al Banco:

- 1º Adquirir bienes raíces sinó aquellos que sean absolutamente necesarios para su propio uso, o los que se viese obligado a recibir en pago de créditos, con cargo de enajenarlos.
- 2º Tomar parte en operaciones agrícolas o industriales ni hacer otro comercio que el autorizado por esta Ley.
- 3º Prestar al Gobierno, Municipalidades, ni otras instituciones públicas, ni a los antiguos deudores que no hubiesen satisfecho cumplidamente las obligaciones que hubiesen contraído.
- 4º Hacer préstamos sobre acciones de sociedades anónimas ni aceptarlas en pago salvo insolvencia del deudor, en cuyo caso procederá inmediatamente a su venta en remate público.

- 5º Hacer préstamos sobre hipotecas o en anticrisis, aun que podrá aceptar esta garantía para asegurar sus créditos.

Sección 2ª

Art. 22. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente-Gerente a sueldo, y de cuatro vocales cuyos servicios serán gratuitos.

Art. 23. El Directorio será independiente en el manejo del establecimiento sin otras limitaciones que las fijadas en esta Ley y en los reglamentos que se dicten.

Art. 24. El Presidente del Banco será nombrado por el P. Ejecutivo con acuerdo del Senado y la asamblea nombrará los cuatro vocales propietarios y cuatro suplentes para que reemplacen a los propietarios en los casos de impedimento físico, moral o legal.

Art. 25. Para ser Presidente o Vocal, se requieren las mismas condiciones que para ser Senador provincial, con excepción de la ciudadanía que solo se exige para el Presidente y mitad de los Vocales. Todos deben tener su domicilio en la Provincia.

Art. 26. No podrán ser Directores: Dos hermanos, los que pertenezcan a una misma razón social, los que sean empleados de otros establecimientos bancarios o análogos, los que estén en estado de quiebra, suspensión de pago o sean deudores morosos del establecimiento, ni los empleados a sueldo de la Nación o de la Provincia.

Art. 27. El Presidente y Vocales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, debiendo estos últimos renovarse por mitad cada año, a cuyo efecto se nombrarán en la primera elección dos Vocales propietarios y dos suplentes por solo un año.

Art. 29. Los miembros del Directorio son inamovibles durante el término de su nombramiento, salvo en los casos de

insolvencia o suspensión de pago en que cesan de hecho o cuando sean destituidos por la Legislatura a petición del Ejecutivo o de cualquiera del pueblo, por la ejecución de un delito legalmente comprobado.

Art. 30. El Directorio nombrará al renovarse cada año, un Vice-Presidente de entre los Vocales propietarios, para que reemplace al Presidente en los casos de impedimento.

Art. 31. El Presidente al recibirse del cargo dará una fianza personal de veinte mil pesos a satisfacción del Directorio.

Art. 32. El Presidente tendrá la representación jurídica del establecimiento y responderá de la ejecución de las resoluciones del Directorio.

Art. 33. En las deliberaciones del Directorio, el Presidente tendrá voto solo en los casos de empate.

Art. 34. Es atribución exclusiva del Directorio nombrar a los empleados del establecimiento.

Art. 35. El presupuesto de gastos del Banco, será proyectado anualmente por el Directorio y pasado oportunamente a la Legislatura por intermedio del P. Ejecutivo para su sanción.

Art. 36. El personal rentado del Banco, será el siguiente:

Un Presidente-Gerente con los deberes y atribuciones que le fija esta Ley; un Contador Jefe de esta repartición; un Tesorero; los auxiliares y porteros que determine la ley de presupuesto.

Art. 37. Habrá una oficina de asuntos legales y funcionará en la casa del Banco, compuesta de tres abogados nombrados por el Directorio y cuyas atribuciones serán, informar al Directorio sobre toda proposición o arreglo que se solicite.

Art. 38. Encargada la cuestión a cualquiera de los abogados del consultorio, no tendrán más emolumento que las costas en que fuere condenada la parte, las que serán apreciadas por el Juez.

Art. 39. El Directorio formará el reglamento para la

ejecución de la presente Ley, determinando el quórum para sus sesiones, el cual no podrá ser menor que la mitad más uno de sus miembros, y lo someterá oportunamente a la aprobación del P. Ejecutivo.

Art. 40. El Directorio llevará un registro especial de actas en que se harán constar las resoluciones que adopten. Estas actas serán firmadas por el Presidente y el que desempeñe las funciones de Secretario.

Art. 41. El Directorio mandará publicar mensualmente el balance de comprobación del Banco y al fin de cada año los elevará al P. Ejecutivo con el balance general y una memoria detallada de la marcha del establecimiento que será incluida en la memoria del Ministerio de Hacienda.

Art. 42. El Presidente y los empleados del Banco no podrán tener crédito en él.

Art. 43. No podrán los Directores tomar parte en las deliberaciones en que se trate de asuntos que le sean personales.

Art. 44. Los Directores que autoricen operaciones prohibidas por esta ley son responsables personal y solidariamente.

Art. 45. Cada Cámara nombrará anualmente y en la oportunidad debida, dos senadores y tres diputados que, facultados para nombrar un Contador, revisen los balances, memorias y libros del Banco e informen por escrito a las Cámaras, dentro de los veinte días siguientes a la presentación de ellos, sobre el resultado de su inspección.

Sección 3ª

Art. 46. El Poder Ejecutivo nombrará un Inspector encargado de vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos que se dicten de conformidad a ella.

Art. 47. Serán deberes especiales del Inspector:

1º Revisar todas las operaciones del Banco.

2º Poner el Visto Bueno en los balances mensuales.

- 3º Asociado a la Comisión de cuentas verificará la exactitud de los balances de fin de año y memorias del Directorio.
- 4º Dar cuenta mensualmente al Poder Ejecutivo de las operaciones del Banco e inmediatamente de las transgresiones que notare a las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.
- 5º Exigir que el Banco tenga siempre en sus cajas el encaje correspondiente a sus depósitos.

Art. 48. El Inspector podrá tomar parte en las deliberaciones del Directorio, pero sin el derecho de votar.

Art. 49. Para ser Inspector se requiere las mismas condiciones que para ser Vocal del Directorio y que, además, sea competente en contabilidad.

Art. 50. El Inspector será responsable personalmente por las faltas que cometiere en el desempeño de sus funciones.

Art. 51. El sueldo del Inspector será fijado por la Ley de Presupuesto y abonado por el Banco.

Sección 4ª

Art. 52. Las utilidades líquidas del Banco se distribuirán de la manera siguiente:

El 20 % para aumentar el capital del Banco, el 10 % para la instrucción pública; el 20 % para fondos de reserva y el 50 % restante para renta fiscal de la Provincia.

Art. 53. El fondo de reserva queda fijado por ahora en quinientos mil pesos, que deberá ser invertido en la compra de títulos nacionales de renta y depositados en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 54. Una vez integrado el fondo de reserva del Banco, esta parte de las utilidades irá a aumentar la cantidad destinada para renta fiscal de la Provincia.

Art. 55. La distribución y adjudicación de las utilidades en la forma y condiciones establecidas en los artículos anteriores,

se hará a fin de cada año y después de aprobado por la Legislatura el Balance general.

Disposiciones transitorias

Art. 56. El Directorio actual continuará en el ejercicio de sus funciones hasta treinta días después de promulgada esta Ley.

Art. 57. Los préstamos hipotecarios existentes, quedan sometidos en cuanto a la forma y condiciones de pago, a la ley que los regía en la época en que fueron contraídos.

Art. 58. Los préstamos personales existentes, incluyendo en estos los que tengan garantía hipotecaria subsidiaria, abonarán desde la vigencia de esta Ley, y a medida de sus respectivos vencimientos, el cinco por ciento de interés y el quince por ciento de amortización anuales, sin que esta tasa pueda ser alterada hasta el 31 de Diciembre de 1899, desde cuya fecha, y también a medida de sus respectivos vencimientos, quedarán sometidos a las condiciones de los demás préstamos autorizados por esta Ley.

Art. 59. Las propiedades que posee el Banco y las que en adelante adquiriere en pago, serán puestas en venta en remate público a la brevedad posible y en la forma más conveniente para los intereses del establecimiento. El remate no tendrá lugar si no hubiere por lo menos dos postores.

Art. 60. Queda exceptuada de esta disposición la propiedad denominada Baños termales del Rosario de la Frontera, que solo podrá ser vendida con autorización legislativa especial.

Art. 61. Los deudores vencidos, protestados o en gestión, podrán ofrecer al Banco en pago de sus créditos, propiedades o derechos que representen valores, los cuales serán aceptados por el Banco previa tasación a costa del interesado y comprando este por información de oficinas públicas y por personas honorables que no tienen otros bienes, que no han enagenado pro-

piedades después de estar en mora con el Banco, ni hecho traspa-
sos en favor de otras personas, salvo que justifique la inversión
legítima de estos valores. Estos arreglos podrán celebrarse solo
con los deudores de obligaciones anteriores al 1º de Enero de 1894.

Los deudores que tres meses después de la sanción de esta
Ley no se hubiesen presentado a regularizar ni garantizar sus
cuentas, ni a hacer arreglos sobre ellas, serán ejecutados judicial-
mente y no podrán obtener carta de pago.

Art. 62. Las cartas de pago a deudores que hubiesen en-
tergado todas sus propiedades y estas representen cuando menos
el cincuenta por ciento de su crédito, serán acordados por dos ter-
cios del Directorio pleno. Las cartas de pago a deudores que no
alcanzasen a entregar este valor o que comprobasen carecer com-
pletamente de bienes, serán acordadas por unanimidad de votos
de todos los miembros del Directorio. En uno y otro caso, las car-
tas de pago no tendrán valor alguno, si las resoluciones del Di-
rectorio que las acuerde no fueren aprobadas por la Comisión de
cuentas a que se refiere el Art. 45 de esta Ley.

Art. 63. Si se comprobase en cualquier tiempo que el
deudor hubiere hecho ocultación de bienes, quedará anulada la
carta de pago o arreglo efectuado y el Banco recobrará todos sus
derechos y acciones para el cobro de sus créditos sin perjuicio de
las acciones criminales a que hubiese lugar.

Art. 64. Es prohibido al Directorio tratándose de los
nuevos deudores del Banco, aceptar de estos cesión de bienes pa-
ra cancelar sus deudas sinó cuando se haya formado concurso co-
mercial o civil de acreedores, y este de conformidad a las leyes
generales que rigen en esta materia.

Art. 65. Desde la sanción de esta Ley, el Banco suspen-
derá sus operaciones de préstamos, hasta que tenga en sus cajas
un capital disponible de cien mil pesos.

Art. 66. El Banco retirará de la circulación dentro del
término de tres años contados desde la fecha de esta Ley, los
títulos de crédito creados por ley 31 de Octubre de 1881. El modo,

forma y condiciones de efectuarse el retiro, serán determinados por el Directorio con aprobación del P. Ejecutivo.

Art. 67. Se cancelarán por ganancias y pérdidas todos los gastos de Emisión de títulos y gastos de instalación.

Art. 68. El Directorio de acuerdo con el P. Ejecutivo promoverán en primera oportunidad, la formación de un Banco mixto o particular, bajo la base del actual, dando cuenta a la Legislatura para que adopte las resoluciones del caso.

Art. 69. Quedan derogadas todas las leyes anteriores contenidas en las disposiciones que se opongán a la presente.

Art. 70. Esta Ley regirá desde el 1º de Enero de 1897, o desde su promulgación en caso de no ser sancionada en aquella fecha.

Art. 71. Queda derogada la ley de Noviembre 30 de 1891.

Art. 72. Comuníquese, etc.

Salá de Sesiones, Salta, Noviembre 27 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 30 de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

ANTONINO DIAZ

Andrés Molina

Eliseo F. Outes

LEY N° 529

(NUMERO ORIGINAL 257)

De Sellos (1)

(1) Derogada por Ley N° 186 del 22 de Octubre de 1900.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Se extenderán en papel sellado con sujeción a las disposiciones de esta Ley y a la siguiente escala, las actas, contratos, documentos y obligaciones que versen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción de la Provincia, por razones del lugar o naturaleza del acto.

Obligaciones	Valores	de 1 a 90 días	
De \$ 20 a	\$ 100		10
„ „ 101 „	„ 250		25
„ „ 251 „	„ 500		50
„ „ 501 „	„ 750		75
„ „ 751 „	„ 1000	1	—
„ „ 1001 „	„ 2000	2	—
„ „ 2001 „	„ 3000	3	—
„ „ 3001 „	„ 4000	4	—
„ „ 4001 „	„ 5000	5	—
„ „ 5001 „	„ 6000	6	—
„ „ 6001 „	„ 7000	7	—
„ „ 7001 „	„ 8000	8	—
„ „ 8001 „	„ 9000	9	—
„ „ 9001 „	„ 10000	10	—

” ” 10001 ”	” 11000	11	—
” ” 11001 ”	” 12000	12	—
” ” 12001 ”	” 13000	13	—
” ” 13001 ”	” 14000	14	—
” ” 14001 ”	” 15000	15	—
” ” 15001 ”	” 16000	16	—
” ” 16001 ”	” 17000	17	—
” ” 17001 ”	” 18000	18	—
” ” 18001 ”	” 19000	19	—
” ” 19001 ”	” 20000	20	—
” ” 20001 ”	” 25000	25	—
” ” 25001 ”	” 30000	30	—
” ” 30001 ”	” 35000	35	—
” ” 35001 ”	” 40000	40	—
” ” 40001 ”	” 45000	45	—
” ” 45001 ”	” 50000	50	—
” ” 50001 ”	” 60000	60	—
” ” 60001 ”	” 70000	70	—
” ” 70001 ”	” 80000	80	—
” ” 80001 ”	” 90000	90	—
” ” 90001 ”	” 100000	100	—

Art. 2º De cien mil pesos arriba se usará del sello que corresponda al valor de la obligación a razón de uno por mil, debiendo considerarse como enteros las fracciones de estas sumas. Cuando el término de la obligación excediere de noventa días, se computará el valor de la escala cuantas veces tres meses hubiere en aquel término contándose las fracciones por los tres meses; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento del valor de la obligación.

Si no se designase plazo en la obligación, deberá usarse el papel sellado que represente el uno por ciento del valor de aquella, cuando no se exprese cantidad en los documentos o no deban contenerla por su naturaleza, se usará el sello de cinco pesos por cada foja con las excepciones que establece la presente Ley.

Art. 3º En las actas o contratos sujetos a pagos o prestaciones periódicas con plazo y sin él, se usará el sello que represente el medio por ciento del valor total de aquellos, con prescindencia del tiempo y en la primera hoja de las escrituras.

Art. 4º En las escrituras hipotecarias, sujetas a pagos o prestaciones periódicas y cualquier término que fueren, se usará el sello en la forma que expresa el artículo 3º en la primera hoja de las escrituras y en las subsiguientes el sello de cincuenta centavos.

Art. 5º Las letras de cambio, pagarés, carta de créditos y órdenes de pago que vengan de fuera de la Provincia y deban cobrarse o negociarse en ésta, están igualmente sujetos al pago del sello correspondiente según la escala, con relación al tiempo y valor y que no vengan en el sello correspondiente del lugar donde fueron hechas.

Art. 6º Todo recibo por giro de dinero, toda factura comercial, deberá llevar el valor de las estampillas que se indican en la siguiente escala, debiendo ser inutilizadas con la fecha en que esas constancias fueran otorgadas:

De pesos	25	a	\$	100	\$	0.5
„	„	101	„	„	200	„ 0.10
„	„	201	„	„	300	„ 0.15
„	„	301	„	„	400	„ 0.20
„	„	401	„	„	500	„ 0.25
„	„	501	„	„	600	„ 0.40
„	„	601	„	„	700	„ 0.50
„	„	701	„	„	1000	„ 1.00
„	„	1001	„	„	5000	„ 2.00

De pesos cinco mil arriba, el medio por mil.

Se exceptúan de este impuesto los giros y recibos de las oficinas públicas y los recibos de las pensionistas por sus haberes.

Art. 7º Se abonará el sello de diez centavos en las actua-

ciones de la Justicia de Paz, cuando el valor litigado pase de cien pesos y no exceda de doscientos.

Art. 8º Todo comprobante de cuenta que se presente a cobrar al P. E. u oficinas de su dependencia, deberá llevar una estampilla doble según la escala del artículo 6º.

Art. 9º En los contratos de arriendos u otros que determinen pago mensual o anual durante algún término, se pagará el sello correspondiente por la escala de valores o la mitad de todas las mensualidades o anualidades y el de diez pesos cuando el valor indeterminado en la primera hoja.

Art. 10. La primera hoja del testimonio que debe registrarse de toda escritura pública por la cual se tramitan o hipotecan bienes raíces, estará extendida en el papel que corresponda según la escala establecida en el Art. primero, exceptuándose las obligaciones hipotecarias comprendidas en el Art. 4º.

Art. 11. Será también extendido en el papel que corresponda según la escala fijada en el artículo primero, los testimonios de inventarios, hijuelas adjudicaciones o divisiones hereditarias y la primera hoja de los documentos.

Art. 12. En los contratos en que no se exprese cantidad, la primera hoja del testimonio se extenderá en papel de veinte pesos m/n.

Art. 13. El Jefe de la Oficina de Registro al hacer la anotación respectiva, deberá verificar si se ha empleado o no el papel correspondiente, según la escala; en caso de no haberse empleado no hará anotación alguna, dando cuenta a la Tesorería para que haga efectiva la multa del décuplo del valor del sello que debe emplearse, al Escribano que lo hizo.

Art. 14. La primera hoja de todo contrato de sociedad, cualesquiera que sea su objeto, será extendida en el papel sellado que corresponda al total del capital según la escala. Si fuese hecho por escritura pública, en la primera hoja del testimonio, se usará el sello correspondiente. No estando determinado en el contrato social, la cantidad que aporta cada socio, se extenderá

la primera hoja del testimonio o del contrato en papel de veinte pesos nacionales.

Art. 15. En toda boleta de compra-venta, de bienes muebles o semovientes, de transacciones a plazos por productos, artículos de comercio, plata u oro amonedados, títulos de renta y moneda de curso legal, será extendida en un sello de veinte y cinco centavos o bien llevará una estampilla de igual valor, sobre la cual deberá escribirse la fecha.

Art. 16. Corresponde el sello de cincuenta centavos:

- 1º A cada hoja de los protocolos de escrituras públicas y a las segundas y ulteriores hojas de sus testimonios.
- 2º A la primera y ulteriores hojas de los segundos testimonios que diesen los Escribanos Públicos y que sirvan para un solo objeto.
- 3º A las escrituras de cancelación o pago.
- 4º A cada hoja de expediente que se forme ante los Jueces Letrados y ante los Jueces Arbitros y amigables componedores.
- 5º A todas las hojas de los expedientes o solicitudes que se tramiten ante los poderes públicos de la Provincia o ante sus oficinas.
- 6º A cada hoja de toda escritura o informe que presenten los calígrafos o traductores ante los jueces.

Art. 17. Corresponde el sello de dos pesos:

- 1º A las legalizaciones de documentos para el exterior de la Provincia.
- 2º A la primera hoja de los testimonios expedidos por la Oficina del Archivo, siempre que no exceda de un período de cinco años; pero si excediese de este término, corresponde el valor del sello de la primera hoja, a razón de un peso nacional por cada cinco años o fracción de dicho término.

Art. 18. Corresponde el sello de tres pesos:

- 1º A los planos que se presenten en juicio por cada legua kilométrica cuadrada o fracción de ella, cuando exista mensura.

Art. 19. Corresponde el sello de un peso:

- 1º A toda hoja de testimonio de poder especial o a su protocolización, cuando se hubiese hecho ante Juez de Paz.
- 2º A los certificados dados por la Oficina de Registro de estar libre la propiedad.
- 3º A los certificados de matrimonios.

Art. 20. Corresponde el sello de cinco pesos:

- 1º A la primera hoja de todo testimonio de disposiciones testamentarias.
- 2º A la carátula de testamento cerrado.
- 3º A la primera hoja de protocolización de los testamentos ológrafos y lo mismo en los testimonios que se dieren.
- 4º En la primera hoja de las licitaciones escritas.
- 5º A los planos que se presenten en juicio por cada legua kilométrica lineal, no existiendo mensura de toda su superficie.

Art. 21. Corresponde el sello de veinte pesos:

- 1º A la primera hoja en que se extienda la aprobación de todo examen de profesiones liberales, rendido ante las autoridades de la Provincia.
- 2º A la primera hoja de solicitud de inscripción en la matrícula de los Títulos que hubiesen sido expedidos fuera de la Provincia.

Art. 22. Corresponde el sello de cincuenta pesos:

- 1º A los diplomas de los Agrimensores, Escribanos, Procuradores, Contadores Públicos y Peritos tasadores expedidos en la Provincia.

Art. 23. Corresponde el sello de cien pesos:

- 1º A toda solicitud por algún privilegio, ante cualquiera de los poderes públicos de la Provincia.
- 2º A la primera hoja de los testimonios de contratos celebrados por el gobierno con particulares o sociedades, sobre concesiones de obras públicas, colonizaciones, concesiones de terrenos y otras de este género que se manden protocolizar en

los Registros de la Escribanía de Gobierno, si la cantidad de estos es indeterminada.

Art. 24. El valor de los sellos será abonado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

Art. 25. Los que otorguen y admitan o presenten documentos en papel sellado de menor valor que el fijado por esta Ley, o que se presenten en papel común, pagarán cada uno en el primer caso, el décuplo del valor de la diferencia, y en el segundo el décuplo del valor del sello.

Art. 26. Igualmente incurrirá en la multa expresada en el Art. anterior, los que presenten en juicio facturas comerciales, cuentas y recibos abonados sin haber llenado los requisitos de esta Ley, aún que sean presentados en el carácter de comprobantes.

Art. 27. Los Bancos que no estén exceptuados por la Ley, están también obligados a usar los sellos correspondientes, en las obligaciones que otorguen.

Art. 28. En las obligaciones que se otorguen a favor de los Bancos deberá usarse el sello correspondiente, bajo las penas establecidas por esta Ley, al Gerente o empleado que las admita.

Art. 29. Todo empleado público ante quien se presenten solicitudes que deben diligenciarse, que no estén en el papel correspondiente, mandará reponer los sellos que falten para darle curso.

Art. 30. No se aceptará en juicio ante los Tribunales de la Provincia o sus oficinas públicas, documentos que no tengan los sellos correspondientes, bajo la pena del décuplo de su valor, al empleado o funcionario que la admita.

Art. 31. Cuando se suscitè duda sobre la clase de papel sellado que corresponde a un acto o documento, la autoridad ante quien se tramite el asunto lo decidirá y el ministro de Hacienda cuando no fuese en juicio.

Art. 32. Podrá hacerse habilitar en la Tesorería de la Provincia, cualquier obligación extendida en papel común que no

tenga enmienda en la fecha o plazo en el término de quince días, si el documento está extendido en la Capital y dos meses fuera de ella.

Art. 33. Las obligaciones que no tuvieren fecha de su otorgamiento, serán reputadas como vencido el término para su habilitación y la obligación se considera por seis meses para los efectos de la multa.

Art. 34. Los que acepten o paguen letras de cambio u otras obligaciones comerciales sin el sello correspondiente, pagarán el décuplo del valor del sello que correspondía según escala, igualmente pagará el Escribano que la proteste sin ese requisito.

Art. 35. Los Jueces y otras autoridades provinciales podrán actuar en papel común con cargo de reintegro en los casos que corresponda.

En la reposición de sellos se mencionará el nombre de las partes y la firma del actuario.

Art. 36. En los tres primeros meses del año, podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no hubiese sido usado.

Art. 37. Todo sello que se inutilice podrá cambiarse con otro de igual valor, pagándose cinco centavos, siempre que esté sin firma de persona alguna o de funcionario público.

Art. 38. Podrá usarse el papel común:

- 1º Cuando se ha obtenido declaratoria de pobreza en asunto expresamente designado en la solicitud de la parte y auto de Juez.
- 2º En las diligencias o informaciones para obtener esas declaraciones, con condición de reponer el papel correspondiente en caso de negación.
- 3º En los escritos de los que estuviesen en la cárcel procesados criminalmente.
- 4º En las solicitudes y copias que necesiten los establecimientos de caridad y beneficencia.
- 5º En los recibos que otorguen las oficinas públicas, los que llevarán el sello de dichas oficinas.

- 6º En las diligencias que los jueces sigan de oficio, o entre partes, cuando no hubiere papel sellado con cargo de reintegro en uno y otro caso, cuya reposición se hará dentro de los primeros quince días desde que lo haya hecho.
- 7º En los juicios seguidos ante los Jueces de Paz de la ciudad o campaña, siempre que el valor litigado no alcance a la cantidad del artículo 7º.
- 8º En la solicitud de habeas corpus, debiendo ser repuestos los sellos en caso de negativa del recurso.
- 9º En las gestiones de empleados reclamando sus sueldos y todas las de los empleados de las escuelas públicas.
10. Las peticiones a los poderes públicos que importen solamente el derecho de un ejercicio político.
11. Los edictos y notas de depósitos en los Bancos.
12. Las peticiones o escritos que los Fiscales presenten en los juicios de cualesquier naturaleza que sean y en cumplimiento de sus deberes.

Art. 39. Los cheques girados contra el Banco Provincial llevarán una estampilla de cinco centavos que se colocará en el lugar de la fecha y se inutilizará con ella.

Art. 40. El P. Ejecutivo reglamentará el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el cobro de los impuestos de que hablan los artículos precedentes.

Art. 41. Es prohibido escribir fuera de las líneas que contiene cada hoja de papel sellado, bajo la multa del décuplo del valor del sello a los que infringieren esta disposición.

Art. 42. El Superior Tribunal de Justicia comisionará cada quince días a uno de sus miembros, para que haga una revisión prolija en los Juzgados, Escribanías de Registro a objeto del buen cumplimiento de esta Ley, aplicando la pena a los infractores.

Art. 43. El veinte por ciento del impuesto de escuelas queda incluido en los valores expresados en esta Ley.

Art. 44. Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 45. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 30 de 1896.

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Strio. de la C. de Diputados

VICTORINO CORBALAN

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

Departamento de Hacienda

Salta, Diciembre 1º de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

ANTONINO DIAZ

Andrés Molina

Eliseo F. Outes

LEY Nº 530

(NUMERO ORIGINAL 254)

Guías de ganado

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Por todo ganado que sea transportado de un partido a otro, o de un Departamento a otro de la Provincia para el consumo o venta, se pagará el impuesto denominado de

“Guías” en la forma siguiente incluso el impuesto adicional de Escuelas:

Por cada animal ovino o cabrío	\$ 0.05
„ „ „ porcino	„ 0.10
„ „ „ asnal	„ 0.15
„ „ „ yeguarizo	„ 0.20
„ „ „ mular	„ 0.30
„ „ „ vacuno	„ 0.40

Art. 2º Los ganados que se exporten fuera de la Provincia, con cualquier objeto que sea, quedan sujetos a este mismo impuesto.

Art. 3º Por el ganado mayor que se venda al corte, para cría, dentro de la Provincia se pagará el impuesto de diez centavos por cabeza, incluso el referido adicional de escuelas.

Art. 4º Los ganados que fueran transportados de un punto a otro de la Provincia, por otras causas que no sean las de su enajenación o consumo, quedan exceptuados de este impuesto, pero estarán obligados sus dueños o conductores a sacar un certificado en que conste la razón de la excepción, visado por la autoridad respectiva, y por el que se pagará un peso incluso el adicional. Si después por conveniencia, hubiese de venderse en su tránsito, deberá el dueño o conductor tomar la guía correspondiente de la autoridad o comisionado del distrito donde se efectúe el negocio.

Art. 5º Si los ganados exceptuados a que se refiere el artículo anterior contra lo manifestado por su dueño o conductor, fuesen vendidos o destinados al abasto público sin tomar la guía necesaria, se pagará el triple del valor de la guía que correspondiera, debiendo además comprobarse la propiedad con el certificado mencionado.

Art. 6º La falta de guía o del certificado prescripto el artículo 4º, el engaño o fraude que se notare en la cantidad, especie y marca del ganado que se exprese la guía o el certificado en su caso, dará lugar al embargo del ganado o de su importe,

hasta que se justifique la legitimidad de su origen, siendo obligado su dueño o conductor al pago del triple del valor del impuesto y al de los gastos que ocasionare el embargo.

Art. 7º Los introductores de ganados de otras Provincias o del extranjero, quedan exentos del impuesto siempre que venga con guía en debida forma. En caso contrario se les aplicará lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 8º Las guías serán impresas y se expedirán por los empleados que designe el P. Ejecutivo en la forma que este determine, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Art. 9º Quedan autorizados los Comisarios y Jueces de Paz Departamentales y los de partidos a requisición de éstos, los Sub-comisarios y Jueces de Paz suplentes para exigir a los conductores de ganado la exhibición de guías y certificados de que deben munirse, debiendo proceder a la detención del ganado si carecen de dichos documentos, para los efectos que establece el artículo 6º.

Art. 10. Los que denunciaren cualquier defraudación del impuesto de guías, tendrá derecho a la mitad de la multa que se cobre al infractor en virtud de la denuncia.

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para asignar a las personas a quienes encargue la comisión de expedir guías, el tanto por ciento que juzgue conveniente, como remuneración de los servicios hasta tanto se incorpore este gasto al Presupuesto General.

Art. 12. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Enero del próximo año, autorizándose al Poder Ejecutivo para reglamentarla.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 30 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Diciembre 1º de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

ANTONINO DIAZ

Andrés Molina
Eliseo F. Outes

LEY N° 531

(NUMERO ORIGINAL 247)

Presupuesto de la Administración para el año 1897

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Ar. 1º El Presupuesto General de gastos de la Administración para el año económico de 1897, queda fijado en la suma

de cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos noventa y siete pesos con treinta centavos.

INCISO 1º

Cámaras Legislativas

Item 1º

Cámara de Senadores

	Mensual
1 Secretario	\$ 130.—
1 Sub-Secretario	" 100.—
1 Ordenanza	" 50.—
Para alumbrado, tubos y mechas	" 30.—
Para gastos de escritorio, impresiones y gastos de etiqueta	" 100.—

Item 2º

Cámara de Diputados

1 Secretario	\$ 130.—
1 Sub-Secretario	" 100.—
1 Ordenanza	" 50.—
Para gastos de escritorio, impresiones, etc., y gastos de etiqueta.	" 100.—
Las partidas 4ª y 5ª del Item 1º y la 4ª del Item 2º se entregará a las Cámaras por trimestres adelantados.	

Poder Ejecutivo

INCISO 2º

Item 1º

Un Gobernador	" 500.—
Un Secretario Privado	" 100.—
Para gastos de etiqueta	" 100.—

Item 2º

Departamento de Gobierno

Un Ministro

" 350.—

	Mensual
Gastos de etiqueta	50.—
Un Sub-Secretario	175.—
Dos Escribientes a \$ 70 c/u.	140.—
Un Escribano de Gobierno y Hacienda	60.—
Un Ordenanza	50.—
Gastos de escritorio y franqueo	100.—
Teléfono	5.—

INCISO 3º

Departamento de Hacienda

Item 1º

Un Ministro de Hacienda	350.—
Gastos de etiqueta	50.—
Un Sub-Secretario	175.—
Un Oficial 1º	80.—
Un Ordenanza	50.—
Para gastos de escritorio y franqueo	50.—

Item 2º

Tesorería General

Un Tesorero General	200.—
Un Auxiliar	80.—
Un Ordenanza para esta oficina y Contaduría	40.—
Para fallos de caja	20.—
Gastos de escritorio	12.—

Item 3º

Receptoría General

Un Receptor General	200.—
Un Oficial Contador	90.—
Revisor de patentes en la Capital y partidos	70.—
Cobrador de multas	70.—
Escribiente	50.—
Ordenanza	40.—
Para gastos de escritorio	12.—